



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Acción: TUTELA
Accionante: MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ.
**Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA
NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE
APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE
MARINA**
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00030-00.
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGSTICO DE INFANTERIA DE MARINA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGSTICO DE INFANTERIA DE MARINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **petición y al debido proceso**.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la entidad accionada, responder la petición efectuada el 11 de agosto de 2016, en la cual solicitó de manera respetuosa el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a los cuales tiene derecho.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que el 11 de agosto de 2016, presentó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGSTICO DE INFANTERIA DE MARINA.**

Expone que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con número de guía No 946409430, la cual fue recibida en la DIRECCION DE PERSONAL ARMADA NACIONAL EL DIA 12 de agosto de 2016.

Manifiesta el actor que el día 19 de septiembre del año en mención, recibió oficio con radicado No 20160423330445271 en el que le respondieron, que su petición sería enviada por competencia al **COMANDO DE APOYO LOGÍSTICO DE INFANTERÍA DE MARINA**, con el fin de que den respuesta directa a su petición.

Arguye el actor que la DIRECCION DE PERSONAL ARMADA NACIONAL no indicó en el oficio la dirección física o electrónica de la TESORERIA COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA y que han pasado 15 días hábiles sin que haya recibido respuesta a su petición, por lo que considera violados sus derechos fundamentales, de petición y debido proceso.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 16 de febrero de 2017, por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el día 16 febrero de 2017 (folio 14).

Mediante auto del 16 de febrero de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 16). La entidad accionada fue notificada el 16 de febrero de 2017 (folios 17 y 19), quien contesta y rinde informe el 17 de febrero de 2017 (folios 21 y 22).

1.4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La ARMADA NACIONAL a través de su DIVISION DE NÓMINAS en su informe a este Tribunal solicitó ser excluida de la presente acción de tutela porque se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor MEDARDO ENRIQUE PEREZ GÓMEZ mediante oficio No 20160423330445271 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 16 de septiembre de 2016, el cual fue recibido con se advierte en los documentos adjuntos.

Asimismo, señalo que la DIVISION DE NÓMINAS mediante oficio No 20160423330445221 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 19 de septiembre de 2016, remitió por competencia al COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA, con el fin que resolviera de fondo la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015.

Expresa la entidad accionada, que pese a lo anteriormente narrado se presenta la figura de HECHO SUPERADO, que de conformidad con lo expuesto en la sentencia T-358/14 de fecha 10 de junio de 2014, en la que la corte constitucional con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL, establece la carencia actual del objeto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿si en el sub judice hay*

lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹

En reiterada jurisprudencia², el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional³ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁴: "*i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2002.

² Entre ellas, la Sentencia T-495 de 1992.

³ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁶ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esta garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁸, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley*

⁸ Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

Como se advierte entonces, una vez radicada la solicitud de interés particular ante una entidad, la misma cuenta por regla general con un término de 15 días para emitir la respuesta, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, para lo cual la autoridad a la que se dirige la petición, debe indicar los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Es pertinente aclarar que la respuesta que se emita, la cual dicho sea de paso, debe ser puesta en conocimiento del solicitando, conforme lo anotado en precedencia debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

2.2.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que el 11 de agosto de 2016, el actor MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL- TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGSTICO DE INFANTERIA DE MARINA, el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a los que tiene derecho.

En la misiva contentiva de la solicitud y que fue remitida a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA (folio 6)

La DIRECCION DE PERSONAL ARMADA NACIONAL expone, que debe ser excluida del proceso, debido a que dio respuesta a la petición realizada por el actor el día 11 de agosto de 2016, mediante oficio notificado el día **19 de septiembre de**

2016, manifestándole que no era la competente para conocer de la solicitud, razón por la que fue remitida al competente en este caso, a la TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA.

El anterior oficio igualmente es conocido por la parte actora, por cuanto lo aporta como anexo de su escrito de tutela. De igual manera se aporta el oficio a través del cual se remitió al competente la petición de interés particular del actor, como se advierte a folio 25.

Ahora bien, el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**

En la aplicación de lo anterior, una vez remitida la petición al funcionario competente, esto es la TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA, contaba con 15 días para dar respuesta a la solicitud de pago formulado por el actor, lo cual a la fecha de presentación de la acción de tutela (16 de febrero de 2017) no ha ocurrido; vulnerándose el término previsto en el ordenamiento jurídico, para decidir y publicar las solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición de interés particular, lo cual evidentemente genera una clara transgresión del derecho fundamental de petición del actor.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ, en procura de lo cual, este Tribunal **ORDENARÁ** a la autoridad acciona MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-**TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA**, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 11 de agosto de 2016, y le fue remitida por la DIRECCION DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, relacionada con la solicitud de

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS TRES MESES DE ALTA a los cuales tiene derecho el actor, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de **MEDARDO ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ** vulnerado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA** De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por MEDARDO ENRIQUE PEREZ GOMEZ , el día 13 de agosto de 2016, relacionada con la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS TRES MESES DE ALTA a los que afirma tiene derecho , con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los accionantes, a los accionados y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL-TESORERIA DEL COMANDO DE

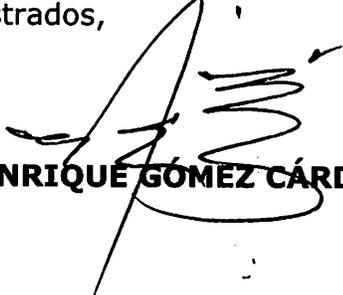
APOYO LOGISTICO DE INFANTERIA DE MARINA al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria N° 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

APPROVED FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

DATE

BY THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

DATE

FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

FOR THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY